

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 42

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-01-1965

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15360

Publicada el: 03-05-1965

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Pesca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.620

Rollo: 35

Posición: 1668

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE MAYO DE 1965

Nº 15.360

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto No. 42 de 24 de enero de 1965, por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA PESCA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 42
(DE 24 DE ENERO DE 1965)
por el cual se reglamenta la pesca en todo el territorio nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley número 17 del 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros, faculta al Organó Ejecutivo, en sus Artículos 32 y 54 para restringir la intensidad de la pesca y el número de barcos que pueden pescar lícitamente en las aguas territoriales del país;

Que la Ley número 33 del 30 de enero de 1961, dicta medidas de carácter económico para reglamentar y proteger la pesca del camarón en aguas panameñas y se autoriza al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para la restricción y expedición de licencias de pesca.

Que estas medidas son de urgente necesidad con el fin de efectuar la explotación racional de nuestros recursos de camarones y obtener el rendimiento óptimo sostenido de estas especies.

Que es necesario la expedición de una adecuada reglamentación sobre la otorgación de las licencias de Pesca, con el fin de proteger y fomentar la industria pesquera nacional.

Que la reglamentación expedida con anterioridad adolecía de defectos y errores que la hacían inapropiada e inoperante para los fines para los cuales había sido expedida, además de que era fuente de conflictos y se prestaba para diversas interpretaciones, lo que redundaba en perjuicio para la industria pesquera y la economía del país.

DECRETA:

Artículo Primero: Todas las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse con fines comerciales o industriales a la pesca en aguas territoriales de la República, utilizando embarcaciones mayores de 20 toneladas brutas, estarán en la obligación de proveerse de una licen-

cia de pesca, para cada nave que operen, expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través del Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Parágrafo: Las naves camaroneras menores de 20 toneladas brutas, no podrán ser reemplazadas por otras de mayor tonelaje que el aquí especificado.

Artículo Segundo: Las licencias de pesca se expedirán a favor de la nave y expiran el 31 de diciembre de cada año y deberán ser renovadas antes de esa fecha.

Artículo Tercero: Para obtener permiso de pesca con fines científicos, las entidades gubernamentales o internacionales que deseen proveerse de dicho permiso, enviarán al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, junto con la solicitud en papel sellado, una certificación de la institución que representan, formulando su plan de trabajo y obligándose a suministrar al Departamento de Pesca e Industrias Conexas los datos sobre el resultado de sus observaciones. Este permiso se otorgará por Resuelto del Ministerio, previo informe favorable del Departamento de Pesca e Industrias Conexas y de su aprobación por la Comisión Nacional de Pesca. El excedente del producto de la pesca será destinado para fines benéficos.

Artículo Cuarto: La solicitud para cada licencia y su renovación posterior se hará por duplicado, en formulario suministrado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas. A cada original se le adherirán timbres por valor de dos balboas y un timbre del Soldado de la Independencia. Serán requisitos para obtener y renovar las licencias, los certificados de Paz y Salvo del propietario de la nave. Además los propietarios de la nave deberán presentar al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, la Patente Provisional o la Patente Permanente de Navegación, esta última debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, en los casos en que se haga la solicitud por primera vez o por venta o traspaso.

Artículo Quinto: A partir de la promulgación del presente decreto no se otorgarán nuevas licencias de pesca de camarones, excepto en los casos contemplados en los Parágrafos Transitorios de este Artículo que más adelante se transcriben, y del Artículo Quinto de la Ley 33 del 30 de enero de 1961. Las restricciones sobre licencia de los barcos camaroneros estarán sujetas a revisión de acuerdo con informes sobre las investigaciones científicas que adelante el Departamento de Pesca e Industrias Conexas, pero en caso de que estos informes indiquen la conveniencia de aumentar el número de embarcaciones camaroneras este aumento de unidades se reglamentará por decreto, previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Pesca.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relevo de Barraza) (Relevo de Barraza)
Teléfono: 2-5271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/. 0.65.—Sóscitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Parágrafo Transitorio: A los operadores de barcos dedicados actualmente a la pesca del camarón que no han cumplido hasta hoy con el requisito de la licencia, se les da un término de 30 días calendarios a partir de la promulgación del presente decreto, para que obtengan la licencia, vencido el cual perderán todo el derecho a tenerla.

Parágrafo Transitorio: Las personas naturales o jurídicas que a la promulgación del presente Decreto hayan sido autorizadas para construir naves camaroneras en virtud de Resueltos expedidos, y aquellas que hubieren hecho solicitud de construcción antes del 30 de junio de 1961, tendrán derecho a solicitar y obtener la correspondiente licencia de pesca una vez se encuentre terminada la nave o las naves.

Artículo Sexto: Toda licencia de pesca llevará una numeración que se conservará en cada renovación y que deberá ponerse en lugar visible de la nave, de la manera como se establece en el Artículo Décimo Segundo.

Parágrafo Transitorio: A partir del vencimiento del plazo concedido en el primer parágrafo transitorio del Artículo Quinto, el Departamento de Pesca e Industrias Conexas procederá a levantar un censo de las embarcaciones pesqueras con licencia expedida a su favor, indicando los nombres de las embarcaciones y de sus propietarios, para su aprobación por la Comisión Nacional de Pesca.

Artículo Séptimo: Las naves con licencia para la pesca de camarón sólo podrán ser reemplazadas en caso de pérdida total por hundimiento, accidente, incendio, deterioro, por venta o conversión a otro tipo de pesca, siempre y cuando que no se aumente el número de barcos existentes de acuerdo con el censo levantado por la Comisión Nacional de Pesca, lo que deberá comprobarse ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. A las nuevas naves no se les otorgará nuevas licencias de pesca de camarón, sino que se les dará el cupo y la misma numeración de la licencia de la nave hundida, accidentada, incendiada, deteriorada, vendida al extranjero o convertida a otro tipo de pesca o actividad. El derecho a reemplazo de una nave camaronera en los casos anteriormente descritos, se le reconocerá al propio dueño de la misma, quien podrá venderla, cederla o traspasarla.

Artículo Octavo: Los propietarios de las naves que puedan ser reemplazadas, según las dis-

posiciones del artículo anterior, deberán hacer su solicitud al Departamento de Pesca e Industrias Conexas, por escrito y en papel sellado. El término para hacer la comprobación y la solicitud será de 60 días calendarios a partir de la fecha de la pérdida de la nave o de su venta o conversión.

Artículo Noveno: Toda venta, cesión, traspaso o conversión de un barco camaronero deberá ser comunicado por escrito en papel sellado, al Departamento de Pesca e Industrias Conexas.

Artículo Décimo: La Capitania del Puerto y las autoridades de Policía no extenderán los rarpes a los barcos que de acuerdo con la lista enviada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no tengan su licencia de pesca al día.

Artículo Undécimo: Corresponderá velar por el cumplimiento de este decreto a las autoridades policivas, a las de la capitania del puerto y a las del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; pero en todo caso, los infractores deberán ser puestos a disposición del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a quien corresponderá imponer la sanción respectiva por medio de resuelto.

Artículo Décimo Segundo: Las licencias de Pesca llevarán la firma del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y la del Director del Departamento de Pesca e Industrias Conexas. Una copia de cada licencia deberá ser colocada en lugar visible de la cabina de la embarcación.

Artículo Décimo Tercero: Con excepción de las infracciones con respecto a la pesca de anchovetas y de atún por barcos de altura de Registro Extranjero, para los cuales siguen en vigencia las disposiciones pertinentes, el propietario de un barco cualquiera que se dedique a la pesca sin estar en posesión de la licencia respectiva, será sancionado la primera vez con una multa de B/1,000.00 por cada embarcación y el producto de la pesca será confiscado y vendido por el Gobierno en remate público. En los casos de reincidencia la multa se elevará a B/5,000.00 debiéndose cancelar definitivamente la licencia del Capitán de la nave. En todos los casos antes mencionados la embarcación será detenida hasta tanto el propietario pague la multa correspondiente. El propietario de un barco que no solicite la renovación de la licencia de pesca respectiva, antes de su vencimiento, se hará acreedor a una multa de B/100.00 por cada embarcación que no haya solicitado la renovación de la licencia respectiva y la nave será detenida hasta tanto renueve la licencia.

Artículo Décimo Cuarto: Derógase el decreto número 40 del 7 de junio de 1961.

Artículo Décimo Quinto: Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.